**CONSTANCIA.** Octubre 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Alimentos para mayores - para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2022-367.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado 2022-367** (VS. Alim.Mayores)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO –ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderada judicial por LUIS ÁLVARO MUÑOZ URREA y MARIA EMMA HOYOS CARDONA contra GLORIA LILIANA MUÑOZ HOYOS, MARTHA EMMA MUÑOZ HOYOS, LUZ ESTELLA MUÑOZ HOYOS, OLGA PATRICIA MUÑOZ HOYOS Y LUZ AMPARO MUÑOZ HOYOS, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos legales pertinentes del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es:

-Se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y los apoderados donde recibirán notificaciones. Es decir, en el presente caso **como requisito de la demanda** se dar estricto cumplimiento respecto de todos y cada una las partes que integran o van a integrar el proceso, (num. 10 art. 82 CGP). Es decir, la dirección tanto de los demandantes como de los demandados, y la de sus apoderados **precisamente.**

Es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir (num. 10 art. 78 del Código G.P.), salvo cuando la petición no es atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (*art. 173 ibidem), más* aún cuando se trata de un requisito primordial de la demanda (dirección de una de las partes para recibir notificaciones).

Si bien es cierto desde la presentación de la demanda se puede solicitar se den alimentos provisionales, es deber de la parte interesada acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la parte demandada, y en lo posible ACREDITAR también sumariamente las necesidades de los alimentarios relacionadas, en este caso se afirma en la suma de $2.079.900 y no se aporta prueba alguna de dichos gastos (art. 397 CGP)-.

Tampoco es procedente SOLICITAR OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas, jurídicamente esta no es la forma de acreditar la capacidad económica de una persona (como investigar por parte del despacho los ingresos de la parte demandada); además de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, tal como se ha solicitado, dicha norma se refiere a procesos ejecutivos, requiriéndose al menos que la parte demandante acredite y/o puntualize en cuál de las entidades bancarias y qué productos precisamente manejan los demandados, indicando uno a uno, los mismos y haciendo precisa identificación de ellos. Es decir, si los posee en sucursal o principal de dichas entidades, clase de cuenta o producto e indicando la dirección electrónica de cada uno de ellos (Art. 590 *ibidem),* para que ***no se torne ilusoria*** la medida en los casos de cuotas adeudadas, que se requiera su ejecución.

Es bien sabido que si no se logra acreditar la capacidad económica de una persona en Colombia, se presume que al menos devenga el salario mínimo legal vigente.

SE REITERA, que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos (y/o pruebas) que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendidas, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78 y 173 del CPG). Además, las pruebas que una de las partes quiera hacer valer en el plenario, las debe allegar como medios útiles para la formación del convencimiento del juez; toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De otro lado, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La parte demandante debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y/o acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma. La parte pertinente del inciso 5 del art. 6 en cita, dispone: el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitira la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envio físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder la parte solicitante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso – VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderada judicial por LUIS ÁLVARO MUÑOZ URREA y MARIA EMMA HOYOS CARDONA contra GLORIA LILIANA MUÑOZ HOYOS, MARTHA EMMA MUÑOZ HOYOS, LUZ ESTELLA MUÑOZ HOYOS, OLGA PATRICIA MUÑOZ HOYOS Y LUZ AMPARO MUÑOZ HOYOS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ abogada titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTÍFIQUESE**

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**
**JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**MANIZALES – CALDAS**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 192 el 01 de noviembre de 2022.

**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**
Secretario